Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

Noel Díaz Ruiz Recurrente vs. Departamento de Corrección y Rehabilitación Recurrida	KLRA201500737	**REVISIÓN ADMINISTRATIVA** procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Sobre:Clasificación de Custodia Folio Núm.: 278-15 Confinado Núm.: 12-23286

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2015.

Comparece el señor Noel Díaz Ruiz (Sr. Díaz Ruiz o recurrente) y solicita que revoquemos una Resolución dictada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento, recurrido) mediante la cual determinó mantener al recurrente en un nivel de custodia mediana.

-I-

Surge del expediente ante nuestra consideración que el Sr. Díaz Ruiz solicitó un cambio de custodia ante el Comité Clasificación y Tratamiento del Centro de Detención del Oeste (Comité de Clasificación). Ante dicha solicitud, el Comité de Clasificación reevaluó el plan institucional y el nivel de custodia del recurrente.

Hechas las evaluaciones pertinentes, el Sr. Díaz Ruiz obtuvo una puntuación total de cuatro (4) puntos en la Escala de Reclasificación de Custodia, lo cual corresponde a un nivel de custodia mínima. No obstante, el Comité de Clasificación acordó mantener al recurrente en custodia mediana. En síntesis, el Comité de Clasificación entendió que el Sr. Díaz Ruiz se encontraba extinguiendo una sentencia de 99 años por delito de Asesinato en Primer Grado y de la cual ha cumplido aproximadamente 16 años y 7 meses. Además, tomó en consideración que el recurrente fue reclasificado a custodia mediana en el 2010 lo cual es poco tiempo cumplido en tal custodia. A base de lo anterior, el 13 de marzo de 2015, el Comité de Clasificación emitió una Resolución mediante la cual determinó mantener al Sr. Díaz Ruiz en un nivel de custodia mediana.

Inconforme, el recurrente apeló ante la Oficina de Clasificación de Confinados. Luego de algunos inconvenientes procesales,[1] el 6 de abril de 2015 la Oficina de Clasificación de Confinados emitió Resolución mediante la cual denegó la apelación presentada por el Sr. Díaz Ruiz. En síntesis, concluyó que tomando en consideración la gravedad de los delitos cometidos y sus circunstancias, la extensión de la sentencia dictada, el tiempo cumplido en la institución carcelaria, el tiempo restante por cumplir y el tiempo en el nivel de custodia actual, el nivel de custodia mediana es el correspondiente en el caso del recurrente.

En desacuerdo con lo anterior, el Sr. Díaz Ruiz solicitó la reconsideración de la determinación de la Oficina de Clasificación. No obstante, dicha petición fue denegada el 26 de mayo de 2015 y notificada al recurrente el 29 de junio de 2015.

Nuevamente inconforme, el 10 de julio de 2015, el Sr. Díaz Ruiz recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el

[1] Véase, KLRA201400753.

presente recurso de revisión administrativa. En esencia el recurrente plantea que cumple con los requisitos necesarios para que se le cambie la clasificación de custodia de mediana a mínima. Sostiene que obtuvo una puntuación de cuatro (4) puntos en la escala de custodia, resultado numérico que corresponde a un nivel de custodia mínima. Aduce además que al momento de su evaluación, no tenía querellas en su contra, ha mantenido una conducta excelente y ha tomado las terapias de trastornos adictivos satisfactoriamente. Por último, impugnó que el Comité de Clasificación utilizara la extensión de su sentencia como fundamento para negar su petición.

-II-

A. Proceso de Reclasificación de Custodia

Mediante el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización Núm. 2-2011), se creó el Departamento de Corrección como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país. Véase: Art. 4. Entre las funciones, facultades y deberes del Departamento de Corrección se encuentran la clasificación adecuada y revisión continua de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de esta; integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación; estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional; incorporar y ampliar los programas de salud correccional y salud

mental para hacerlos disponibles a toda la clientela; entre otros. Véase: Art. 5.

El Secretario del Departamento de Corrección, tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes: adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios. Véase: Art. 7.

Por su parte, el Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 titulado "Manual para la Clasificación de Confinados" (Manual Núm. 8281) establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección. En el mismo se establece que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad. El proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados con los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. Por lo tanto, para lograr un sistema de clasificación funcional el sistema tiene que ubicar a cada confinado al programa y al nivel de custodia menos restrictivo posible para el que cualifique.

Además de satisfacer las necesidades del confinado, el proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados en los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. De conformidad con lo anterior, se pueden presupuestar fondos de manera adecuada para llenar las necesidades específicas de la institución, del personal y de los confinados, una vez que su población esté clasificada

funcionalmente. Más aun, un proceso sistemático de clasificación contribuye a mantener la sociedad protegida de las personas que han violentado las reglas formales de comportamiento.

Las clasificaciones de custodia tienen como función que se realice un proceso confiable y válido mediante el cual se subdivide a los confinados en grupos basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito, historial de delitos anteriores, comportamiento en instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión, las necesidades identificables de programas y servicios específicos, entre otras. El proceso consiste de una clasificación inicial del confinado seguida de una evaluación periódica. Manual Núm. 8281, *supra*.

El Comité de Clasificación y Tratamiento revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. Mientras que el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima, se revisará cada seis meses, después de un año de clasificación como confinado de custodia máxima. Manual Núm. 8281, *supra*; *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, a la pág. 352 (2005).

La reclasificación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada. La función principal de la revaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. Manual Núm. 8281, *supra*. La revaluación de custodia a pesar de que se parece a la evaluación de custodia inicial, recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado en reclusión. *Cruz v. Administración*, *supra*, a la pág. 352.

Para llevar a cabo una reclasificación se utiliza la Escala de Reclasificación de Custodia, la cual está regida por la Sección 7 del

Manual Núm. 8281, *supra*. Dicha escala está basada en criterios objetivos. En resumen, varios factores a considerar son: (1) gravedad de los cargos y condenas actuales; (2) historial de delitos graves previos en los últimos 5 años; (3) historial de fuga en los últimos 5 años; (4) historial de condenas disciplinarias; (5) condena disciplinaria más grave; (6) condenas por delitos graves como adulto en los últimos 5 años; (7) participación en programas institucionales; y, (8) edad al momento de la evaluación.

Cada criterio tiene una valoración numérica que se suma o se resta, según el caso, para obtener una puntuación total. Si el cómputo final es mayor de siete en los primeros tres criterios, este conlleva generalmente que el confinado esté en custodia máxima. Igual ocurre si la suma de los ocho criterios enumerados es mayor de 11 puntos. Si la suma de todos los criterios es menor de cinco y hay órdenes de arresto o detención contra el confinado, ésta apunta a la ubicación en custodia mediana. Si la suma de todos los factores es entre 6 y 10 puntos y no existen órdenes de arresto o detención, ello advierte ubicar al confinado en custodia mediana. Si la suma es menor de cinco y no hay órdenes de arresto o de detención, ello corresponde con la ubicación en custodia mínima a base de dicha escala numérica.

Ahora bien, el resultado numérico obtenido sirve para identificar preliminarmente el nivel de custodia del confinado. Esto se debe a que el formulario de reclasificación contiene algunos criterios adicionales que permiten modificar el nivel de custodia sugerido por la escala numérica antes explicada. Entre estos criterios se encuentra la gravedad del delito. Así pues, se desprende que el resultado numérico no es el único factor a considerarse al determinar la custodia adecuada para un confinado, ya que el Comité de Clasificación tiene la discreción de asignar un grado mayor de custodia a un confinado, si la

seguridad institucional o el interés o bienestar de la persona privada de libertad así lo requieren.

B. Revisión Judicial de Determinaciones Administrativas

La Sección 4.1 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas finales. Los tribunales tienen el deber de fiscalizar las decisiones de las agencias para asegurar que éstas desempeñen cabalmente sus importantísimas funciones, y para que el país no pierda la fe en sus instituciones de gobierno. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, a las págs. 263-264 (2007). La revisión judicial es limitada, sólo determina si la actuación administrativa fue una razonable y acorde con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió exceso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, a la pág. 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, a la pág. 88 (1999); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, a la pág. 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, a la pág. 953 (1993). El estándar aplicable en las mencionadas revisiones no es si la decisión administrativa es la mejor, sino si la determinación de la agencia en cuanto a la interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar, es una razonable. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, *supra*, a la pág. 266; *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, a la pág. 617 (2005); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, *supra*, a las págs. 279-282.

Es doctrina jurídica claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de las agencias. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, a la pág. 77 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, a la pág. 431 (2003); *T-JAC, Inc. v.*

Caguas Centrum Limited, *supra*, a la pág. 80; *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, a la pág. 879 (1993). El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Por tanto, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, *supra*, a las págs. 431-432.

A base del análisis que antecede, la presunción de legalidad y corrección cobija las determinaciones de las agencias administrativas en la interpretación de las normas y reglamentos que tienen la encomienda de implantar. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, a la pág. 81. En definitiva, las agencias administrativas tienen la obligación de observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan. *García Cabán v. U.P.R.*, 120 DPR 167, a la pág. 175 (1987). Adoptada una norma, la agencia administrativa debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, objetivos y política pública que la forjaron. La agencia reguladora debe velar que los requisitos estatutarios establecidos en su reglamento sean cumplidos. *Montoto v. Lorie*, 145 DPR 30, a las págs. 39-40 (1998).

-III-

En el caso de autos, el Sr. Díaz Ruiz alega que el DCR actuó de manera arbitraria al negarle una clasificación de nivel de custodia mínima, ya que su participación satisfactoria en talleres ofrecidos por el Departamento, su excelente comportamiento y el resultado obtenido en la escala de reclasificación permite el nivel de custodia solicitada.

Según esbozado anteriormente, el Manual Núm. 8281, *supra*, provee un mecanismo administrativo de reclasificación de custodia que permite que los confinados con sentencias

prolongadas tengan la oportunidad de obtener un nivel de custodia reducido. Dicho mecanismo toma en consideración elementos objetivos junto a elementos discrecionales para determinar así el nivel de custodia adecuado para cada confinado.

Aunque el recurrente obtuvo una puntuación en la Escala de Reclasificación de Custodia que permite un nivel de custodia mínima, al tomar en consideración los elementos discrecionales, el Comité de Clasificación determinó que procedía mantener al recurrente una custodia mediana. El Comité de Clasificación tomó en consideración varios factores para determinar que el nivel de custodia mediano era el adecuado para el Sr. Díaz Ruiz. Entre ellos, se consideró la naturaleza de los delitos por los que el recurrente está ingresado (Asesinato en Primer Grado, así como los delitos de Portación y Uso de Armas Blancas, Posesión de Armas sin Licencia, Portación Sin Licencia de Armas Cargadas o sus Municiones de la Ley de Armas y Robo); el poco tiempo cumplido en custodia mediana; la proporción entre el tiempo cumplido en reclusión y el máximo de la sentencia impuesta. A base de lo anterior, el Comité determinó que el nivel de custodia mediana era el correspondiente al caso del recurrente.

Como podemos notar, la Resolución recurrida utilizó los criterios discrecionales para justificar que se mantenga al Sr. Díaz Ruiz en el nivel de custodia actual. Lo anterior, además de ser permitido por el Manual Núm. 8281, *supra*, es una forma de promover y asegurar el tratamiento individualizado de los confinados para así lograr su rehabilitación.

En fin, concluimos que la determinación recurrida está basada en la prueba contenida en el expediente y en el derecho aplicable. No encontramos en el expediente ante nos indicio alguno de que la actuación recurrida constituya un abuso en el ejercicio de la discreción concedida a la agencia o que haya

incurrido en error o prejuicio. Tampoco el Sr. Díaz Ruiz nos ha demostrado que la actuación del Departamento fue una irrazonable. Por tanto, procede confirmar la Resolución recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones